



Clase de proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	María del Carmen Cruz Landaeta
Demandado	Stella Cruz Parra y otros
Radicación	50001 31 10 003 2014 00375 00 C-3
Asunto	Termina actuación excepciones previas por desistimiento tácito art. 317.1 CGP
Fecha de la providencia	Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Pues bien, mediante auto del 20 de marzo de 2018, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación de la actuación correspondiente al trámite de las excepciones previas propuestas.

La providencia fue notificada mediante estado del 22 de marzo de 2018, transcurriendo el término previsto, sin que la parte interesada, hubiese comparecido a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación de la actuación del trámite de las excepciones previas por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado la actuación correspondiente a las excepciones previas presentadas por el demandado por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Segundo: Continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, en firme esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 44 del **31 JUN 2018**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría